



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 14 de febrero de 2007, este Organismo Nacional recibió la queja de A1, quien refirió que el día 10 del mes y año citados, durante el vuelo 907, procedente de Zacatecas, Zacatecas, con destino a la ciudad de México, solicitó a una sobrecarga una silla pasillera para descender del avión; que al arribar en el aeropuerto en cita no estaba la silla, por lo que después de 15 minutos preguntó a otro sobrecargo cuánto tiempo tendría que esperar, respondiéndole que la silla no había sido solicitada con oportunidad, y en tal virtud le requirió a su asistente que lo colocara en su silla de ruedas manual que llevaba en el compartimiento de equipaje y salió en dicho medio de transporte, pero que entre la terminal internacional y la nacional fue interceptado por elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), quienes lo condujeron a las oficinas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, después ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común y, finalmente, ante la Representación Social de la Federación; hechos que dieron origen al expediente 2007/710/1/Q.

Además, el 16 de marzo de 2007, A1 presentó otra queja vía telefónica en la que expresó que en esa fecha, durante el vuelo 214 procedente de Oaxaca, Oaxaca, se percató del maltrato del que fue objeto una pasajera por parte de la tripulación y grabó lo ocurrido, por lo que al arribar el avión en el aeropuerto de la ciudad de México, y encontrándose en la estación remota número 42 de la pista de aterrizaje, por orden del capitán le fue retirada su silla de ruedas manual para que no descendiera del avión, ya que sería interrogado por elementos de la PFP, lo que dio inicio al expediente 2007/1284/1/Q. El 2 de septiembre de 2008 esta institución, con fundamento en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acordó acumular al expediente 2007/710/1/Q el diverso 2007/1284/1/Q.

Del análisis realizado a las evidencias que constan en los citados expedientes, esta Comisión Nacional acreditó violación a los Derechos Humanos de legalidad, libertad y seguridad jurídica de A1, por la privación ilegal de la libertad de la que fue objeto por elementos de la Policía Federal Preventiva, toda vez que el 10 de febrero de 2007, el quejoso fue detenido dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a quien sin haber cometido conducta ilícita alguna se pretendió presentar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, para después trasladarlo ante el representante social del Fuero Común y, posteriormente, presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en un lapso de más de tres horas; estos servidores públicos ministeriales, de acuerdo con el ámbito de su competencia y conforme a sus atribuciones, manifestaron no contar con elementos para iniciar investigación alguna en contra del quejoso, por lo tanto, esta institución concluyó que los elementos de la PFP de la Secretaría de Seguridad Pública vulneraron los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con su conducta dejaron de observar diversas disposiciones contenidas en instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, tales como el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, el artículo 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, quedó acreditado que se violaron los Derechos Humanos a la seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de igualdad, en atención al trato discriminatorio en razón de su discapacidad, contemplado en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de A1, por parte de los

servidores públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de que el 10 de febrero y el 16 de marzo de 2007, al arribar los vuelos 907 y 214, procedentes respectivamente de Zacatecas y Oaxaca, en la primera fecha no se le proporcionó al quejoso la silla pasillera que requería para su movilización, y en la segunda, sin justificación alguna, por orden del capitán de la aeronave, la tripulación le retiró a A1 su silla de ruedas manual y no le permitió descender del avión, permaneciendo, aproximadamente, hora y media en dicho lugar, con lo cual no se brindaron al quejoso las facilidades para su movilización en condiciones equitativas y no discriminatorias, por lo que se infringieron los artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el documento A/37/51 del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo periodo de sesiones, por resolución 37/52 del 3 de diciembre de 1982, los cuales contienen disposiciones que proclaman sobre la no discriminación basada, entre otros aspectos, en la discapacidad que padecen mujeres y hombres, acorde con los principios de igualdad y el respeto a la dignidad humana.

Por lo anterior, el 11 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 44/2008, dirigida los Secretarios de Seguridad Pública y Comunicaciones y Transportes, en la cual se le solicitó al Secretario de Seguridad Pública girar instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación en comento, debiéndose informar a esta Institución desde su inicio hasta su resolución; por otra parte, dé vista al Órgano Interno de Control en la PFP para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos que se excedieron en su actuación el 10 de febrero de 2007 en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; de igual manera, instruya a los elementos de la PFP sobre las hipótesis que ameritan la detención de una persona, así como de las responsabilidades de índole administrativas que puedan ser deslindadas derivado del exceso u omisión en que pueden incurrir; de igual forma, se adopten las medidas internas correspondientes para evitar la repetición de actos como los que fueron materia de esta Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan; asimismo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Secretaría la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los Derechos Humanos; asimismo, que se den a conocer las funciones y atribuciones de la tripulación de las aeronaves durante el vuelo y en tierra, a fin de evitar situaciones como las ocurridas el 10 de febrero de 2007.

Al Secretario de Comunicaciones y Transporte se le solicitó que gire instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación en cuestión, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; por otra parte, dé vista al Órgano Interno en esa Secretaría para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Aeronáutica Civil, por las omisiones en las que incurrieron los días 10 de febrero y 16 de marzo de 2007 en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y se dé vista al Agente del Ministerio Público con base en las consideraciones precisadas

en el capítulo de observaciones de la Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; de igual manera, instruya a los servidores públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil sobre el trámite que deberán tener los reportes que se hagan por el personal de las aerolíneas o los propios pasajeros, con objeto de que no se repitan hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación; asimismo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los concesionarios y/o prestadoras de servicio de transporte aéreo cumplan con el Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportuarias, así como la normativa emitida para tal efecto, y se implementen los mecanismos o lineamientos necesarios a fin de que los capitanes de las aeronaves y la tripulación, durante los vuelos y en tierra, no incurran en conductas irregulares como las que dieron origen al presente documento; por último, que instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN 44/2008

SOBRE EL CASO DE DISCRIMINACIÓN EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

México, D.F., a 11 de septiembre de 2008

Ing. Genaro García Luna Secretario de seguridad pública
Lic. Luis Téllez Kuenzler Secretario de comunicaciones y Transportes

Distinguidos señores Secretarios:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 84, 85, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/710/1/Q y su acumulado 2007/1284/1/Q, relacionados con las quejas presentadas por A1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja que A1 formuló vía telefónica ese mismo día ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la cual expresó que en esa fecha, en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), quienes lo llevaron a una oficina ubicada en la puerta No. 17 y después lo condujeron a la Dirección General de Aeronáutica Civil para, posteriormente, trasladarlo ante el agente del Ministerio Público de la Federación, motivo por el cual personal de esta institución nacional acudió ante la mencionada autoridad ministerial para efecto de constatar los hechos.

Asimismo, el 14 de febrero de 2007, A1 presentó diverso escrito ante esta Comisión Nacional, a través del cual ratificó su queja realizada vía telefónica ante el organismo local, en la que detalló los hechos ocurridos el 10 de ese mes y año, refiriendo que durante el vuelo 907, procedente de Zacatecas, Zacatecas, con destino a la ciudad de México, solicitó a una sobrecargo una silla pasillera, para descender del avión; que al arribar en el aeropuerto en cita, no estaba la silla, por lo que después de esperar 15 minutos preguntó a otro sobrecargo cuánto tiempo tendría que esperar, respondiéndole que la silla no había sido solicitada con oportunidad; en tal virtud, le requirió a su asistente que lo colocara en su silla de ruedas manual que llevaba en el compartimiento de equipaje y salió en dicho medio de transporte, pero al llegar entre la terminal internacional y la nacional fue interceptado por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes lo condujeron inicialmente a las oficinas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, lugar en el que pretendían que subiera unas escaleras, situación a la que se negó por el riesgo que representaba para su integridad corporal, “y como al parecer en ese lugar nada procedía,” lo trasladaron ante el agente del Ministerio Público del fuero común y, finalmente, ante la representación social de la Federación.

Igualmente, señaló que durante las casi 3 horas que permaneció en las instalaciones del aeropuerto, los elementos de la Policía Federal Preventiva, ante su insistencia, le contestaron que no estaba detenido, sino en “calidad de presentado” por petición del capitán del vuelo, ya que presentaría una denuncia en su contra, aunado a que uno de ellos le dijo que lo iban a boletinar para que “ya nunca viajara en avión”; hechos que dieron origen al expediente 2007/710/1/Q.

Por otra parte, el 16 de marzo de 2007, A1 presentó otra queja vía telefónica ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual ese mismo día fue remitida en razón de competencia a esta Comisión Nacional, en la que expresó que en esa fecha, durante el vuelo 214 procedente de Oaxaca, Oaxaca, se percató del maltrato del que fue objeto una pasajera por parte de la tripulación y grabó lo ocurrido, por lo que al arribar el avión en el aeropuerto de la ciudad de México, y encontrándose en la estación remota No. 42 de la pista de aterrizaje, por orden del capitán le fue retirada su silla de ruedas manual para que no descendiera del avión, ya que sería interrogado por elementos de la Policía Federal Preventiva, por lo que se dio inicio al expediente 2007/1284/1/Q.

El 2 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acordó acumular al expediente 2007/710/1/Q el diverso 2007/1284/1/Q, en virtud de referirse a actos atribuidos a las mismas autoridades, en agravio de A1 y con el propósito de no dividir la investigación correspondiente.

II. EVIDENCIAS

1. De las constancias que integran el expediente 2007/710/1/Q, destacan las siguientes:

A. Queja, de 10 de febrero de 2007 presentada vía telefónica por A1 ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, misma que en esa fecha fue remitida a esta Comisión Nacional.

B. Acta circunstanciada, de 10 de febrero de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la información proporcionada vía telefónica por parte de servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

C. Acta circunstanciada, de 10 de febrero de 2007, en la que se hizo constar la diligencia llevada a cabo por parte de personal de esta Comisión Nacional ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

D. Escrito de ratificación de queja de A1 y un audiovideo en CD, recibidos el 14 de febrero de 2007 en esta Comisión Nacional.

E. Oficio PFP/CSR/DGPF/CR-AICM/560/2007, de 8 de marzo de 2007, suscrito por el titular de la Comandancia Región del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual dio contestación a la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional; asimismo, envió copia del parte informativo de servicios No. 375/07 elaborado por suboficiales de la Policía Federal Preventiva.

F. Oficio 5628, de 13 de marzo de 2007, suscrito por el director general de Aeronáutica Civil dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual dio respuesta al informe solicitado por esta institución al que anexó copia del reporte de usuario presentado a las 9:10 horas por el capitán del vuelo 907.

G. Oficio 322/2007, de 14 de marzo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, adscrito al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

H. Oficio CGPCDH/DGADH/0627/07, de 26 de marzo de 2007, suscrito por el director de Derechos Humanos y Organizaciones Sociales Especializadas de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del que envió un video en disco magnético, en el que se apreció la secuencia grabada por las diversas cámaras del Circuito Cerrado de Televisión y Vídeo (CCTV), al interior y exterior del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

I. Oficio sin número, de 12 de abril de 2007, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, rindió el informe solicitado por esta institución al que anexó copia del acta especial FVC/AEVC-2/T2/402/0702.

J. Acta circunstanciada, de 29 de agosto de 2007, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la recepción por fax de la nota informativa del 10 de febrero de 2007, suscrita por personal del área de Atención Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública.

K. Acta circunstanciada, de 3 de octubre de 2007, en la que se hizo constar la comunicación telefónica entablada con la apoderada legal de la compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V., para solicitar en vía de colaboración, copia del Manual General de Operaciones de esa empresa.

L. Acta circunstanciada, de 5 de diciembre de 2007, donde consta la comunicación vía telefónica con la apoderada legal de la Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V., a fin de solicitar información sobre algún otro incidente similar con el quejoso y dicha compañía.

2. De las constancias que integran el expediente 2007/1284/1/Q se destacan las siguientes:

A. Queja, de 16 de marzo de 2007 presentada vía telefónica por A1 ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

B. Oficio PFP/CSR/DGPF/CR-AICM/0831/2007, de 17 de abril de 2007, suscrito por el titular de la Comandancia Región del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en el cual dio contestación a la solicitud de información requerida por este Organismo Nacional, y envió copia del parte informativo de servicios No. 578/07 elaborado por suboficiales de la Policía Federal Preventiva.

C. Oficio 10973, de 30 de abril de 2007, suscrito por el Director General de Aeronáutica Civil dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual dio respuesta al informe solicitado por esta Institución.

D. Oficio SPVDH/DGDH/DGAPDH/349/2007, de 15 de mayo de 2007, mediante el cual el Director para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, envió información complementaria.

E. Oficio 110-3576, de 3 de julio de 2007, suscrito por el titular de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicación y Transportes, en la que envió copia de la información que este Organismo Nacional solicitó en vía de colaboración, sobre los hechos motivo de la queja.

F. Acta circunstanciada, de 6 de marzo de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con la apoderada legal de la compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V., a fin de solicitar, en vía de colaboración, copia del convenio que suscribieron la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y dicha empresa y del Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportuarias.

G. Acta circunstanciada, de 17 de abril de 2008, de la diligencia llevada a cabo por parte de personal de esta Comisión Nacional ante la apoderada legal de la compañía de Mexicana de Aviación, S.A. de C.V., a fin de obtener copia del convenio que suscribió con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportuarias.

H. Oficio 0145, de 12 de junio de 2008, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, rindió el informe solicitado, en vía de colaboración, por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de febrero de 2007, A1 fue detenido por elementos de la Policía Federal Preventiva dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a quien sin haber cometido conducta ilícita alguna se pretendió presentar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, para después trasladarlo ante el representante social del fuero común y, posteriormente, presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en un lapso de más de 3 horas; servidores públicos ministeriales que, de acuerdo al ámbito de su competencia y conforme a sus atribuciones, manifestaron no contar con elementos para iniciar investigación alguna en contra del quejoso.

Por otra parte, el 10 de febrero y el 16 de marzo de 2007, al arribar los vuelos 907 y 214, procedentes de Zacatecas y Oaxaca, en la primera fecha, no se le proporcionó al quejoso la silla pasillera que requería para su movilización y en la segunda, sin justificación alguna, por orden del capitán de la aeronave, la tripulación le retiró a A1 su silla de ruedas manual y no le permitió

descender del avión, permaneciendo, aproximadamente, 1 hora y media en dicho lugar.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis lógico jurídico practicado al conjunto de las evidencias que constan en el expediente 2007/710/1/Q y su acumulado 2007/1284/1/Q, esta Comisión Nacional pudo acreditar violación a los derechos humanos de legalidad, libertad y seguridad jurídica de A1, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la privación ilegal de la libertad de la que fue objeto, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), en virtud de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la copia del parte informativo de servicios No. 375/07 del 10 de febrero de 2007, elaborado por elementos de la Policía Federal Preventiva adscritos a la comandancia de región del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM), se advirtió que a las 8:30 horas del día señalado el capitán del vuelo 907, procedente de Zacatecas, Zacatecas, solicitó la presencia de servidores públicos de esa dependencia en la sala de espera No. 28 del AICM, ya que un pasajero había insultado a la tripulación y que la persona que acompañaba a éste embistió con su silla de ruedas a personal de la empresa de seguridad privada denominada "SSIA", por lo que a petición del mencionado capitán, dichos servidores públicos pretendieron presentar a A1 ante las oficinas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, lugar en el que a las 9:00 horas del mismo día el capitán del vuelo 907 formuló el reporte de usuario, en el que manifestó su versión de los hechos. Posteriormente, el mencionado capitán solicitó a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública que condujeran al agraviado ante la autoridad ministerial respectiva, adscrita a las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, para presentar una denuncia en su contra.

Al respecto, de acuerdo con la copia del oficio sin número, de fecha 12 de abril de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consta que a las 10:50 horas del 10 de febrero de 2007 el referido capitán reiteró ante el representante social del fuero común, lo expuesto en el reporte que elaboró en la Dirección General de Aeronáutica Civil, quien preguntó al quejoso lo que había sucedido, contestando éste que si no era el Ministerio Público Federal no tenía nada que hacer en ese lugar.

Asimismo, derivado del parte informativo de referencia, se advierte que el capitán del vuelo 907 requirió a los elementos de la Policía Federal Preventiva que trasladaran al agraviado ante el agente del Ministerio Público de la Federación, donde consta, de acuerdo con el oficio 322/2007, de 14 de septiembre de 2007, suscrito por esa autoridad federal, que A1 estuvo presente en esas oficinas a las 11:00 horas, del citado día 10 de febrero de 2007, permaneciendo en el área de espera y custodiado por dichos elementos, en tanto el capitán reproducía la misma versión de los hechos al representante social de la Federación, quien le comunicó que no era la autoridad competente para conocer de su denuncia, motivo por el cual se retiró de las oficinas, haciéndolo de igual forma el quejoso y las demás personas que lo acompañaban, entre ellas, servidores públicos de Atención Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública, a fin de observar los hechos y, en su caso, iniciar la queja respectiva, situación que el agraviado manifestó que posteriormente la presentaría, de acuerdo con la nota informativa elaborada ese mismo día.

No obstante lo anterior, a las 14:17 horas de ese día, el capitán del vuelo 907 regresó ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para presentar una denuncia, dando inicio al acta especial de hechos FVC/AEVC2/T2/402/07, en la que,

entre otros aspectos, manifestó que “era para deslindar responsabilidades”, sin que por el momento deseara formular querrela alguna en su agravio, por así convenir a sus intereses.

Conforme a lo antes narrado, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que A1 no cometió ningún acto definido y sancionado como delito por las leyes penales, ni existió querrela formulada en su contra; no obstante, fue privado ilegalmente de su libertad por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes por órdenes de un particular, esto es, el capitán del vuelo 907, quien no tenía el carácter de autoridad en términos de lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Aviación, en virtud de que la aeronave se encontraba en tierra, lo llevaron custodiado por diversos pasillos del aeropuerto y de una oficina a otra, provocando un acto de molestia en el agraviado, al no ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y a las atribuciones que la ley les confiere, afectando en perjuicio del quejoso su derecho de legalidad jurídica, contemplado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se corrobora con el audiovideo proporcionado por el propio quejoso, en el que se advierte que los mencionados elementos le dijeron que lo iban a cargar para subirlo por las escaleras y llevarlo a las instalaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil; con el informe rendido por esa dependencia, a través del oficio 5628, de 13 de marzo de 2007, en el que se manifiesta que el “quejoso nunca llegó a esta oficina por el obstáculo que implica subir las escaleras, por lo que siempre estuvo afuera”; además, “esta autoridad no lo requirió, ni lo atendió, enterándose de los hechos por el referido reporte”; con la copia del acta especial de hechos FVC/AEVC-2/T2/402/07, en la cual el capitán del vuelo 907 manifestó que por el momento no era su deseo presentar querrela en contra del agraviado, pruebas que al tener el carácter de documentos públicos, así como de acuerdo con la nota informativa del 10 de febrero de 2007 elaborada por personal Especialista de Atención Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública, en la que se hizo constar que elementos de la Policía Federal Preventiva “iban” a cargar en su silla de ruedas al quejoso, ya que éste se negó, para subirlo a las oficinas de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el traslado del que fue objeto ante las referidas autoridades ministeriales local y federal, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, permite evidenciar una vulneración a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en agravio del quejoso.

Por lo anterior, resulta evidente que los mencionados elementos de la Policía Federal Preventiva incurrieron en una privación ilegal de la libertad en agravio de A1, extralimitándose en sus funciones, ya que no existió una conducta que justificara el traslado del quejoso de un lugar a otro dentro del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, como lo realizaron, bajo el argumento de que el capitán formularía una denuncia en su contra, ya que para tal acto no se requiere presentar a la persona ante la instancia competente, excepto en el momento en el que se esté cometiendo un delito, aunado a que el capitán del vuelo 907, como se ha manifestado, no tenía el carácter de autoridad, con lo cual se trasgredió lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las instituciones de seguridad pública a regirse con legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; criterios que también se encuentran expresados en el artículo 12, fracciones I, III y V, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, que en lo sustancial refieren que los servidores públicos de esa dependencia deben observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión lo manifestado en el oficio PFP/CSR/DGPF/CR-AICM/560/2007, de 8 de marzo de 2007, por el titular de la Comandancia de

Región del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en el sentido de que el personal de la Policía Federal Preventiva, adscrito al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, actuó conforme a derecho, ya que si bien es cierto que dentro de las obligaciones que tienen dichos servidores públicos se encuentra la de garantizar, mantener y preservar el orden y la paz pública, salvaguardar la integridad de las personas, prevenir la comisión de delitos en los aeropuertos civiles, así como en las áreas de jurisdicción federal complementarias de éstos y hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictuosos de que conozcan en ejercicio de sus funciones, así como poner a disposición de aquéllas a personas, objetos o documentos relacionados con los ilícitos o faltas, según el caso, también lo es que el 10 de febrero de 2007 se excedieron en sus funciones, ya que no existió motivo alguno para privar ilegalmente de su libertad de A1, aunado a que el capitán del vuelo 907 no era autoridad alguna para ordenar tal acto, provocando con ello incertidumbre jurídica al quejoso, ya que éste no podía retirarse del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, lo cual, además, le originó un acto de molestia que no tuvo como base un mandamiento escrito fundado ni motivado por una autoridad competente.

De lo anterior se colige que efectivamente, el 10 de febrero de 2007 el agraviado fue privado ilegalmente de su libertad, toda vez que no realizó ningún comportamiento ilícito que pudiera dar lugar a alguna investigación ministerial, ni existió motivo y fundamento alguno que justificara tal acto, con lo cual fueron violados sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional concluye que los elementos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, vulneraron los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con su conducta, dejaron de observar diversas disposiciones contenidas en instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los artículos 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en síntesis establecen que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dichos instrumentos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; asimismo, que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de sus persona y que nadie podrá ser arbitrariamente detenido.

Asimismo, la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, probablemente infringió el artículo 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que establece la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado con diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionadas con el servicio público, y que estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.

Por otra parte, personal de esta Comisión Nacional durante los días 3 de octubre de 2007 y 6 de marzo de 2008, sostuvo comunicación telefónica con la apoderada legal de la compañía de Mexicana de Aviación, S.A. de C.V., a fin de solicitar en vía de colaboración copias del "Manual General de Operaciones", registrado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del convenio que suscribieron la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y dicha empresa, así

como del Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportuarias, respectivamente, por ser necesarios en el análisis e integración de los referidos expedientes de queja.

En esa tesitura, resulta pertinente mencionar que con relación a lo manifestado por A1, en el sentido de que en diversas ocasiones se ha quedado al final del descenso de los viajeros en los vuelos respectivos, de acuerdo con el Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportuarias, así como con numeral 2.12.7.10 del “Manual General de Operaciones”, registrado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, todos los pasajeros con requerimientos especiales deberán abordar antes que el resto de los pasajeros y desembarcar al final, normatividad que es obligatoria para todas las líneas aéreas, a fin de proporcionar seguridad y atención a los pasajeros con requerimientos especiales, por lo que en este aspecto no se contó con elementos que permitieran advertir violaciones a los derechos humanos del agraviado.

2. Por otra parte, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que se vulneraron los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de igualdad, en atención al trato discriminatorio en razón de su discapacidad, contemplado en el artículo 1o., párrafo tercero, de nuestra Constitución, en perjuicio de A1 por parte de los servidores públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quienes a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos suscitados el 10 de febrero y 16 de marzo de 2007, con motivo del reporte de usuario formulado en dichas fechas por los capitanes de los vuelos 907 y 214, cuyas copias constan en los expedientes que motivan el presente pronunciamiento, con los cuales se observó que omitieron supervisar a la concesionaria y/o prestadora de servicios de transporte aéreo para que brindara al quejoso, pasajero con discapacidad, las facilidades para su movilización en condiciones equitativas y no discriminatorias, ya que no obstante haber solicitado a personal de la tripulación de los vuelos 907 y 214, su silla pasillera, estando el avión en posición de contacto del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, le informaron que no fue requerida oportunamente, por lo que en el primer evento no se le proporcionó dicho servicio y, en el segundo, se le obligó a esperar, aproximadamente 1 hora y media para prestarle la silla que requería para su movilización, lo cual le generó molestias y la posibilidad de gozar de un servicio seguro, confiable, eficiente y digno.

En este sentido y con la falta de atención de los reportes precisados, el personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil incumplió los preceptos constitucionales a que se ha hecho referencia, así como lo previsto en los artículos 36, fracciones V, VI, XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 6, fracción V, y 7 de la Ley de Aeropuertos; 7o. bis, fracciones IV, VII, y 33, segundo párrafo, de la Ley de Aviación Civil; 42 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; así como el Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportuarias, emitido por dicha Dirección, y el “Manual General de Operaciones”, registrado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales deben cumplir los administradores de aeropuertos, concesionarios y permisionarios de transporte aéreo, que operen en territorio nacional, para la atención a las personas con discapacidad, así como el Convenio de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

Al respecto, cabe precisar que el artículo 6, fracción V, de la Ley de Aeropuertos determina que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como autoridad aeroportuaria tendrá, entre otras

atribuciones, la relativa a fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios; asimismo, el artículo 7 de dicho ordenamiento legal establece que el comandante del aeródromo representará a la Secretaría en su carácter de autoridad aeroportuaria y ejercerá sus atribuciones en los aeródromos civiles, dentro de la adscripción territorial que expresamente le sea determinada por la misma, y en el ejercicio de sus funciones levantará actas administrativas; de igual forma, los artículos 7o. bis, fracciones IV y VII, y 33 de la Ley de Aviación Civil, así como 42 de su Reglamento, en lo sustancial refieren que la Dirección General de Aeronáutica Civil, por conducto de los comandantes regionales y los comandantes de aeropuerto, deberán vigilar y verificar permanentemente que los concesionarios cumplan con lo dispuesto en esa ley, su reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, a fin de que los servicios de transporte aéreo sean eficientes y se adopten las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, brindándoles las facilidades para su movilización.

Asimismo, el anexo 9 del Convenio de la Organización de la Aviación Civil Internacional, establece las normas y métodos internacionales recomendados, para regular los procedimientos de operaciones aéreas, de navegación y cualquier otra actividad aérea, instando a los Estados participantes, del cual México es parte, a que faciliten la entrada y salida de las personas y sus equipajes.

Por otra parte, el propósito del Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportuarias, que emitió la Dirección General de Aeronáutica Civil, derivado del Convenio de Colaboración que el 3 de diciembre de 2004, suscrito, por una parte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la otra Aeropuertos y Servicios Auxiliares, así como los concesionarios, permisionarios y operadores de aeródromos civiles de servicio al público y los concesionarios, permisionarios y operadores de servicios de transporte público de pasajeros por vía aérea, con el objeto de establecer los lineamientos técnicos para dar accesibilidad a las personas con discapacidad, que hagan uso de la infraestructura, instalaciones, equipos y de los servicios que deben de otorgarse bajo su responsabilidad, es el de disponer de un procedimiento para evitar cualquier discriminación o restricción que impida o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, cuyos puntos IV, VI, IX y X, entre otras cuestiones, disponen que si la persona con discapacidad opta por ser trasladado a la puerta del avión en su propia silla, ésta será documentada y bajada en la puerta del avión al compartimiento de carga como equipaje y le será entregada en la puerta del avión al llegar a su destino, siempre y cuando no requiera de empaque especial.

Asimismo, que la persona con discapacidad puede optar por ser trasladada al avión en una silla de ruedas de la empresa, por lo que se documentará su silla de ruedas como equipaje; que se deberá dar el apoyo para la transferencia, de la silla de ruedas personal o pasillera al asiento, o de éste a la silla de ruedas personal o pasillera, a las personas con discapacidad y que en la comunicación con los usuarios, concesionarios y permisionarios del transporte aéreo, deberá mantenerse un trato respetuoso, digno y paciente.

De lo anterior se colige que la concesionaria y/o prestadora de servicios de transporte aéreo, de acuerdo con el referido Manual, está obligada a establecer los mecanismos o acciones necesarias para dar accesibilidad a las personas con discapacidad que hagan uso de los servicios que otorgan, y la Dirección General de Aeronáutica Civil, de acuerdo con la normatividad referida con anterioridad, debió vigilar y verificar el 10 de febrero y 16 de marzo de 2007 que la concesionaria

y/o prestadora de servicio de transporte aéreo cumpliera con tal obligación, es decir, brindara oportuna y eficazmente el servicio de la silla pasillera que requería el quejoso para su movilización, por lo que la Dirección General mencionada, al no acatar dicha normatividad, infringió los derechos fundamentales de A1.

En este sentido, la violación a los derechos humanos del quejoso se corrobora con los informes formulados en los oficios s/n, de 13 de marzo y 18 de abril de 2007, suscritos por el director general de Aeronáutica Civil y por el encargado de la Dirección General Adjunta Técnica, respectivamente, así como a través del diverso oficio s/n, de 30 de abril de 2007, suscrito por el director general mencionado, en los que se manifiesta, en el primer oficio citado, que: “el quejoso nunca llegó a esta oficina por el obstáculo que implicaba subir las escaleras por lo que siempre estuvo afuera; así mismo se precisa que no fue requerido por esta autoridad, ni atendido o trasladado a ningún otro sitio, por instrucciones del que suscribe o por otra persona a mi mando...no existen declaraciones o informes del personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil, porque no participaron en el asunto que nos ocupa, únicamente se comunicó al comandante general del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México la existencia de un reporte de fecha 10 de febrero de 2007, que presentó el capitán de la aeronave, por lo que no se levantó acta administrativa.”

De igual forma, en el segundo oficio citado se establece que se omitió levantar acta administrativa derivada de los hechos narrados por el capitán compareciente, al considerar que no tiene relación directa con la operación de la aeronave. Por lo anterior, no se dio ningún trámite, ya que el reporte citado fue sólo para conocimiento porque lo manifestado por el capitán no incide en la operación de la aeronave, ni contraviene la normatividad en razón de que ya había arribado el vuelo, estando en tierra con la puerta abierta y una vez debajo de la aeronave corresponde la previsión de la seguridad y en su caso de delitos, a la Secretaría de Seguridad Pública de los que no tiene injerencia la comandancia.

En el último de los oficios mencionados se manifestó que no existen en sus archivos reporte de usuario que podría, en su caso, sustentar el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, lo cual de ninguna manera desvirtúa la omisión en el cumplimiento de las atribuciones que tiene conferidas el personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debido a que no ejercieron las facultades de supervisión, ya que contrariamente a lo informado a esta Comisión Nacional, con los reportes de usuario efectuados en 10 de febrero y 16 de marzo de 2007, por los capitanes de los vuelos 907 y 214, tuvo conocimiento de los hechos suscitados en dichas fechas, no obstante, incumplió con la normatividad que lo rige y a que se ha hecho referencia con anterioridad, situación que infringe los ordenamientos constitucionales y legales invocados, así como el Convenio de la Organización de la Aviación Civil Internacional y el Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructura Aeroportuarias, y puede ser constitutiva de diversas responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de la falta de supervisión encomendada al personal de esa dependencia.

Además, el personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil dejó de cumplir lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, que disponen que se debe asegurar que las personas con discapacidad puedan desplazarse en su entorno, pero el 10 de febrero y 16 de marzo de 2007 a A1 no se le proporcionó oportunamente la silla pasillera que requería para su movilización, tan es así que en la

primera fecha tuvo que utilizar su silla personal y en la segunda, tuvo que permanecer en las instalaciones del aeropuerto, aproximadamente 1 hora y media, injustificadamente.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, infringieron el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; el documento A/37/51 del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, Aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo período de sesiones, por resolución 37/52 del 3 de diciembre de 1982, los cuales contienen disposiciones que proclaman sobre la no discriminación basada, entre otros aspectos, en la discapacidad que padecen mujeres y hombres, a fin de garantizar el goce de todos los derechos que los demás tienen, acorde con los principios de igualdad y el respeto a la dignidad humana, instrumentos internacionales de carácter declarativos y convencionales de los que México es parte, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de ambas Secretarías consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente en favor de A1.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores secretario de Seguridad Pública y secretario de Comunicaciones y Transportes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de Seguridad Pública:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos que se excedieron en su actuación el 10 de febrero de 2007 en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

TERCERA. Se instruya a los elementos de la Policía Federal Preventiva, sobre las hipótesis que ameritan la detención de una persona, así como de las responsabilidades de índole administrativas que puedan ser deslindadas derivado del exceso u omisión en que pueden incurrir; de igual forma, se adopten las medidas internas correspondientes para evitar la repetición de actos como los que fueron materia de esta recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Secretaría la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los derechos humanos, así como se dé a conocer las funciones y atribuciones de la tripulación de las aeronaves durante el vuelo y en tierra, a fin de evitar situaciones como las ocurridas el 10 de febrero de 2007.

A usted, señor secretario de Comunicaciones y Transportes:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se repare el daño moral y material ocasionado a A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno en esa Secretaría para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Aeronáutica Civil, por las omisiones en las que incurrieron los días 10 de febrero y 16 de marzo de 2007 en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y se dé vista al Agente del Ministerio Público con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

TERCERA. Se instruya a los servidores públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, sobre el trámite que deberán tener los reportes que se hagan por el personal de las aerolíneas o los propios pasajeros, con el objeto de que no se repitan hechos como los que dieron origen a la presente recomendación.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los concesionarios y/o prestadoras de servicio de transporte aéreo, cumplan el Manual de Aplicación de los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Infraestructuras Aeroportuarias, así como la normatividad emitida para tal efecto, y se implementen los mecanismos o lineamientos necesarios a fin de que los capitanes de las aeronaves y la tripulación, durante los vuelos y en tierra no incurran en conductas irregulares como las que dieron origen al presente documento.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los derechos humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la

ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ